

SERIE
DOCUMENTOS DE TRABAJO
DEPARTAMENTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL

**Crímenes de Estado:
¿un concepto válido para el
derecho internacional?
-State crimes: a valid concept
for international law?-**

Camilo Umaña

SERIE DOCUMENTOS DE TRABAJO

El Departamento de Derecho Constitucional es una de las unidades académicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia. Sus documentos de trabajo dan a conocer los resultados de los proyectos de investigación del Departamento, así como las ideas de sus docentes y de los profesores y estudiantes invitados. Esta serie reúne trabajos de cinco importantes áreas del conocimiento: el derecho constitucional, el derecho internacional, la sociología jurídica, la teoría y filosofía jurídica,

Las opiniones y juicios de los autores de esta serie no son necesariamente compartidos por el Departamento o la Universidad.

Los documentos de trabajo están disponibles en www.icrp.uexternado.edu.co/

Serie *Documentos de Trabajo*, n.º 8
Crímenes de Estado:
¿un concepto válido para el derecho internacional?
–State crimes: a valid concept for international law?–
Camilo Umaña

Este documento puede descargarse de la página web del departamento solo para efecto de investigación y para uso personal. Su reproducción para fines diferentes, bien sea de forma impresa o electrónica, requiere del consentimiento del Autor y la Editora. La reproducción de los documentos en otros medios impresos y/o electrónicos debe incluir un reconocimiento de la autoría del trabajo y de su publicación inicial.

Los autores conservan los derechos de autor. La publicación de este texto se hace bajo los parámetros del *Creative Commons Attribution*. El autor del documento debe informar al Departamento de Derecho Constitucional si el texto es publicado por otro medio y debe asumir la responsabilidad por las obligaciones consecuentes.

Para efectos de citación, debe hacerse referencia al nombre completo del Autor, el título del artículo y de la serie, el año, el nombre de la Editora y la editorial.

© 2014, Departamento de Derecho Constitucional,
Universidad Externado de Colombia.
Paola Andrea Acosta, Editora
Calle 12 n.º 1-17 Este, Of. A-306. Bogotá, Colombia
www.icrp.uexternado.edu.co/

Presentación

Los *Documentos de Trabajo* son un espacio para la reflexión y el debate. A diferencia de otros formatos, esta serie ofrece un palco para los trabajos inacabados, para la discusión de las ideas en formación y el perfeccionamiento de los procesos de investigación. Se trata pues, de textos que salen a la luz para ser enriquecidos con la crítica y el debate antes de pasar por el tamiz editorial.

En esta colección se sumarán cinco grandes áreas del conocimiento: el derecho constitucional, el derecho internacional, la sociológica jurídica, la teoría y filosofía del derecho. Además, de poner a prueba nuestras ideas, el cometido principal de esta publicación es aportar a los debates actuales, tanto aquellos que se viven en la academia como los que resultan de la cada vez más compleja realidad nacional e internacional.

Esta publicación está abierta a todos los miembros de nuestra Casa de Estudios, profesores y estudiantes, así como a quienes nos visitan. Esperamos contar con el aporte de todos aquellos interesados en la construcción de academia.

MAGDALENA CORREA HENAO
*Directora del Departamento
de Derecho Constitucional*

PAOLA ANDREA ACOSTA A.
Editora

Crímenes de Estado: ¿un concepto válido para el derecho internacional? –State crimes: a valid concept for international law?–

Abstract: There is historical evidence of thousands of criminal activities committed around the globe with the acquiescence or support of the states. This evidence has originated a debate around the conceptualization of state crimes and their consequent regime of responsibility within international law. The International Law Commission of the United Nations (ILC) has presented the most intense debate among universal scenarios on this matter. ILC discussions on a States' responsibility codification introduced the idea of state crimes as serious breaches of an international obligation of essential importance for the maintenance of international peace and security, for safeguarding the right of self-determination of peoples, for safeguarding the human being, or for the safeguarding and preservation of the human environment. In 1998 this concept was 'put to one side' due to lack of consensus on its content and of the regime of responsibility that it should be granted with. Since that moment, state crimes seemed to be abandoned by international law as a legal concept. Nonetheless, after some time, certain tribunals have recurred to this concept for dealing with situations of state prompted violence. This paper presents evidence regarding the resource to the concept of state crimes by domestic tribunals in Latin-America as well as by the Inter-American Court of Human Rights. This article aims at reflecting on the validity of state crimes as a concept and on its applicability in Latin-America according to the international law.

Key words: State Crimes, International Law Commission, Inter-American Court of Human Rights, State violence, domestic tribunals.

Resumen: Según evidencia histórica miles de actividades criminales han sido cometidas a lo largo y ancho de la tierra con la aquiescencia o la participación de los Estados. Estas acciones han abierto el espacio para discutir sobre la existencia de los crímenes de Estado. La Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas (CDI) ha sido escenario del más intenso debate sobre este tema dentro del escenario del sistema universal de derecho internacional. La discusión relativa al régimen de responsabilidad de los Estados, introdujo dentro de la CDI la idea de los crímenes de Estado como aquellas serias infracciones de una obligación internacional de impor-

tancia esencial para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, así como para salvaguardar a los seres humanos, así como el hábitat humano. En 1998, este concepto fue dejado de lado debido a la falta de consenso sobre el alcance y contenido de estos crímenes así como frente al régimen de responsabilidad aplicable a ellos. Desde ese momento, los crímenes de Estado como concepto jurídico fueron aparentemente abandonados por el derecho internacional. Sin embargo, después de algún tiempo, ciertas cortes han recurrido a la figura de los crímenes de Estado para tratar situaciones de violencia estatal. El presente artículo presenta evidencia sobre la utilización del concepto de crímenes de Estado por parte de ciertas cortes Latinoamericanas, así como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En últimas, el presente trabajo tiene como objetivo brindar argumentos sobre la validez y vigencia del concepto de crímenes de Estado para el derecho internacional.

Palabras clave: Crímenes de Estado, Comisión de Derecho Internacional, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Violencia estatal, cortes nacionales.

INTRODUCCIÓN

El entendimiento del Estado como una forma de organización social que ejerce el uso legítimo de la violencia ha sido una formulación moderna. Esto ha resultado ampliamente improbadado por la multiplicidad de violaciones cometidas en nombre o bajo el auspicio o tolerancia de los Estados a lo largo de la historia en todo el planeta tierra. De acuerdo con esta constatación, el orden jurídico internacional ha transitado de la sacralización e inmunidad de los Estados y de sus representantes, hacia la limitación jurídica de la soberanía y los poderes del Estado a través de una serie de regímenes de responsabilidad e imputación de la misma.

Los derechos humanos son parte de esta transición. Aun cuando constituyen teóricamente garantías con vocación de universalidad, complementariedad y eficacia¹, lo cierto es que los derechos humanos constituyen un sistema de derecho que tiene aplicaciones y consagraciones diferenciales, cuya efectividad está fuertemente delimitada por los contextos y que es extremadamente relativa. En este sentido, aun cuando podemos decir que estamos en un mundo con mejores herramientas teóricas para una mayor responsabilidad estatal, es difícil hablar de escenarios de cumplimiento pleno de las obligaciones de derecho internacional por parte de los Estados².

1. Cfr. International Covenant on Civil and Political Rights (article 2); American Convention on Human Rights (article 1); African (Banjul) Charter on Human and Peoples' Rights (article 4); European Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms (article 1), among others.

2. Cfr. Bonafè B.I. (2009) "*The relationship between state and individual responsibility for*

A estas dificultades se suma una especie de limitación de facto caracterizada por la globalización que generando y siendo generada por un ensamblaje de ideas, prácticas, organizaciones, corporaciones transnacionales e instituciones de gobernanza internacional³ han afectado la capacidad de los Estados de intervenir en la economía y en la sociedad en general, sobre todo frente a las poblaciones más vulnerables por estos cambios, concentrando en estos unas atribuciones cada vez más limitadas a la gestión securitaria y a la contención social caracterizadas por un galopante militarismo, una reducción de las políticas sociales y una precarización laboral en especial en América Latina.

En estos recorridos, históricamente existe una multiplicidad de acciones criminales que, bajo el auspicio del Estado, han ocasionado millones de violaciones a los derechos humanos. Estas violaciones no han sido siempre desviantes de los regímenes jurídicos⁴, apoyándose muchas veces en disposiciones de derecho que aún bajo formas jurídicas, muchas de ellas se podrían considerar como ilegales a la luz del derecho internacional de los derechos humanos. Regímenes autoritarios y totalitarios se han sustentado en disposiciones jurídicas de control para sostener y justificar sus acciones de represión; también, formas de organización democráticas, han generado diferentes estructuras, doctrinas y disposiciones que han creado fuertes violaciones delictivas dirigidas contra sus propios ciudadanos o contra ciudadanos de países foráneos: el asunto de los crímenes de Estado no se puede limitar simplemente a una cuestión de modelo político⁵.

Estas constataciones han originado e impulsado un debate intenso dentro del derecho internacional, en torno a la conceptualización de los crímenes de Estado y su consecuente régimen de responsabilidad. ¿Constituye esto un simple nombre, una denominación cargada de emotividad pero desprovista de valor para el derecho? ¿Cuáles son las consecuencias y fundamentos jurídicos de este debate? ¿Qué tiene por decirnos el derecho internacional sobre esto?

El presente trabajo explorará estas preguntas en el estudio a continuación, el cual se estructurará en tres partes principales. En la primera parte se hará un resumen del trabajo de la Comisión Internacional de Derecho de la ONU (en adelante, CDI) en el tema de crímenes de Estado, deteniéndonos en los principales argumentos que llevaron a este órgano a debatir el tema por décadas en la discusión del proyecto de codificación de responsabilidad de los

international crimes”, Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, p. 1.

3. Carrol, W. K. (2007). “*Hegemony and Counter-Hegemony in a Global Field*”, Studies in Social Justice, Volume 1, Issue 1, 2007, p. 36.

4. Parry, J. (2006), “Evil, law and the state: perspectives on state power and violence”, Amsterdam; New York, edit. Rodopi, p ix.

5. Inter-American Court (2006), “Case of the Ituango Massacres v. Colombia”, Preliminary Objection, Merits, Reparations and Costs, Series C No. 148; Rothe, D. (2009). State criminality: The crime of all crimes. Lexington Books. Robinson, D. (2013) “Will the ICC Be Able to Prosecute Crimes Against Humanity?”.

Estados. La CDI ha sido escenario del más intenso debate sobre este tema dentro del escenario del sistema universal de derecho internacional. En la segunda parte, se explorará la discusión en Latinoamérica desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos, deteniéndonos especialmente en los votos concurrentes y opiniones de los jueces Cançado Trindade y Sergio García; y, desde lo doméstico, estudiando el trabajo de algunas cortes latinoamericanas, concentrándonos en tres casos paradigmáticos y prolíficos provenientes de Paraguay, Perú y Argentina. Al final del presente trabajo, se trazarán algunas conclusiones relativas a la utilización y validez de la figura de los crímenes de Estado de acuerdo a los parámetros del Derecho Internacional ¿son los crímenes de Estado una figura de derecho internacional?

1. EL DEBATE EN EL SISTEMA UNIVERSAL: LA CDI

La responsabilidad del Estado no es un tema nuevo para el derecho internacional. En 1930, se registra un primer antecedente que introdujo la discusión de este asunto en el seno de la organización pública universal. En dicho año, la Sociedad de Naciones celebró la Conferencia de Codificación de La Haya en la que se buscó discutir, elaborar y aprobar varios tratados relativos a los temas de la nacionalidad, las aguas territoriales y la responsabilidad del Estado por daños causados en su territorio a la persona o bienes de extranjeros⁶.

Pese a que estos temas habían sido seleccionados en 1927, después de consultas con los gobiernos tratándose de los asuntos más “deseables y realizables” para el consenso internacional, la Conferencia no logró los consensos esperados⁷, produciéndose apenas cuatro instrumentos relativos a la nacionalidad, así como algunos proyectos de articulado sobre las aguas territoriales⁸, pero ningún documento en el tema de la responsabilidad del Estado debido a la extrema complejidad de los problemas planteados por este tema, según los documentos del momento⁹. En el ámbito internacional, algunos actores perciben el escaso consenso sobre este tema como un fracaso¹⁰, lo que parece

6. League of Nations, *Official Journal, Special Supplement*, No. 53, p. 9. In International Law Commission, [http://untreaty.un.org/ilc/ilcintro.htm#_ftn7]

7. International Law Commission, n.d. [http://untreaty.un.org/ilc/ilcintro.htm#_ftn7]

8. International Law Commission, n.d. “Summary on State Responsibility” [http://legal.un.org/ilc/summaries/9_6.htm]

9 League of Nations publication, V. Legal, 1930.V.17 (document C.351 (c) M.145(c) .1930.V). In [http://untreaty.un.org/ilc/documentation/english/a_cn4_96.pdf]

10. United Nations, “YEARBOOK OF THE INTERNATIONAL LAW COMMISSION 1949. Summary Records and Documents of the First Session including the report of the Commission to the General Assembly”, p. 49 [[http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes\(e\)/ILC_1949_v1_e.pdf](http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes(e)/ILC_1949_v1_e.pdf)]

corroborarse en el hecho de que no se celebró otra conferencia en el tema, no pudiendo concluirse codificación alguna por la Sociedad de Naciones¹¹.

En 1949, cuando se instaló la CDI, fue cuando se volvió a discutir sobre la pertinencia de estudiar el tema de la responsabilidad del Estado. Pese al fracaso en la Conferencia de 1930, la CDI decidió incluir la responsabilidad del Estado en la lista de temas para su estudio, adicionando a la agenda el tema de la responsabilidad penal de los Estados y de las personas que actúan en nombre de ellos como un subtema¹².

La naturaleza y el alcance del estudio a realizarse por la CDI fueron estudiados por el miembro de la CDI, García Amador, quien concluyó que a pesar de que este tema debía limitarse en líneas generales a la responsabilidad civil de los estados, la evolución de la responsabilidad penal debía ser tenida en cuenta por su impacto en los principios tradicionales de la responsabilidad civil. Uno de los impactos observados por García Amador fue la diferenciación entre actos meramente ilícitos y hechos punibles - los primeros sujetos a reparación, mientras que los segundos a sanciones¹³.

En 1955, García Amador fue nombrado Relator Especial para el tema de la responsabilidad del Estado¹⁴. Desde su primer informe, en 1956, este relator se refirió a uno de los puntos más controvertidos de su propuesta: la responsabilidad penal de los Estados. Según García, la responsabilidad penal influyó en el desarrollo de la responsabilidad civil en temas como el deber de reparar que había sido ampliado de la simple reparación al ‘castigo’. Así, señaló que los actos u omisiones ilícitos, según su gravedad, podrían dar lugar a un deber de reparación stricto sensu, proveniente de las categorías de la responsabilidad civil; o bien, podrían merecer un ‘castigo’, cuyo fundamento provendría de la responsabilidad penal –lo cual no excluye la reparación del daño cuando procediere¹⁵.

En 1956, la CDI discutió este informe con intensidad. Los miembros de la CDI, François y Zourek, expresaron que la responsabilidad penal de los Estados no era un asunto que contara con reconocimiento en el derecho in-

11. International Law Commission, n.d. “Summary on State Responsibility” [http://legal.un.org/ilc/summaries/9_6.htm]

12. [http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes\(e\)/ILC_1949_v1_e.pdf](http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes(e)/ILC_1949_v1_e.pdf).

Concomitantemente, la Asamblea General de la ONU pidió en 1953 la codificación de los principios de derecho internacional que rigen la responsabilidad del Estado mediante la Resolución 799 (VIII) Cfr. United Nations International Law Commission (2006), “*state Responsibility*”, In [http://untreaty.un.org/ilc/summaries/9_6.htm#top]

13. memorandum DOCUMENT A/CN.4/80

14. UN ILC “Yearbook of the International Law Commission 1955. Volume I. Summary records of the seventh session, 2 May-8 July 1955”, pp. 190, In [[http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes\(e\)/ILC_1955_v1_e.pdf](http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes(e)/ILC_1955_v1_e.pdf)]

15. UN ILC, *Yearbook of the International Law Commission, 1956*, vol. II, Document A/CN.4/96: International responsibility: report by F. V. Garcia Amador, Special Rapporteur, pp. 173-232, In [[http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes\(e\)/ILC_1956_v2_e.pdf](http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes(e)/ILC_1956_v2_e.pdf)]

ternacional puesto que, al decir de François, este concepto ‘no podría existir’ pues los Estados son una mera ficción jurídica que, por lo tanto, no podría ser considerados penalmente responsables. Adicionalmente, argumentó que el Tribunal de Nuremberg había reintroducido el criterio de que ‘el rey no puede hacer mal’, por el reconocimiento de que los actos ilegales provenientes del Estado sólo podrían ser atribuidos a los asesores del rey o a los órganos de los Estados y no directamente a estos. Por otra parte, Sir Gerald Fitzmaurice, miembro de la CDI, observó que la idea de sancionar penalmente a un Estado no era un absurdo pero que una pena más allá de la *restitutio in integrum* no podría implicar responsabilidad penal, y que en todo caso la CDI no debía adentrarse en este tema¹⁶.

Al final de esta reunión, el Presidente de la CDI redondeó el debate aclarando que entre las dos clases de responsabilidad debatida, la tarea de la CDI era ocuparse de la responsabilidad civil que se limitaba al deber de reparación *stricto sensu*, puesto que la responsabilidad penal sólo podría surgir con referencia a los individuos¹⁷.

En 1957, el Relator Especial presentó su segundo informe (A/CN.4/106). En este documento no hizo ninguna referencia a las consecuencias penales derivadas del incumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados. Sin embargo, esta exclusión fue anotada por el Relator como un aspecto pendiente¹⁸, lo que reiteró en 1958 cuando presentó su tercer informe en el que además afirmó que el deber de reparación *stricto sensu* contiene elementos de ‘satisfacción’ que, como tales, pueden comportar la imputación de responsabilidad penal¹⁹. Para el relator, la consecuencia de estos elementos penales no constituía necesariamente el castigo, sino que podría implicar medidas que buscaran la protección especial de la víctima y sus bienes. Sin embargo, el Relator Especial no profundizó en esas medidas de ‘satisfacción’, así como tampoco, por supuesto, en otras formas que pudieran constituir un castigo. Así finalizaba la década de los cincuenta, sin que la CDI hubiese elaborado siquiera un primer borrador de codificación.

16. UN ILC “Yearbook of the International Law Commission 1956”. Volume I, Document A/CN.4/96, pp. 241, In [[http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes\(e\)/ILC_1956_v1_e.pdf](http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes(e)/ILC_1956_v1_e.pdf)]

17. UN ILC “Yearbook of the International Law Commission 1956”. Volume I, Document A/CN.4/96, pp. 246, In [[http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes\(e\)/ILC_1956_v1_e.pdf](http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes(e)/ILC_1956_v1_e.pdf)]

18. UN ILC “Yearbook of the International Law Commission 1957”, Volume II, Doc. A/CN.4/SER.A/1957/Add.1, Pp. 105, in [[http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes\(e\)/ILC_1957_v2_e.pdf](http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes(e)/ILC_1957_v2_e.pdf)]

19. UN ILC “Yearbook of the International Law Commission 1958”. Volume II, Document A/CN.4/SER.A/1958/Add.1, Pp. 70, In [[http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes\(e\)/ILC_1956_v1_e.pdf](http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes(e)/ILC_1956_v1_e.pdf)]

No fue sino en 1961 cuando el relator volvió a entrar en la discusión de la responsabilidad penal de los Estados en su informe a la CDI. En este documento, García Amado estudió dos tipos de reparación: la reparación *stricto sensu*, caracterizada como una institución civil con consecuencias pecuniarias; y, la satisfacción, entendida como un tipo de reparación de contenido moral, político y con un carácter “esencial e invariablemente penal”²⁰, de corte esencialmente público de modo que alcance el doble objetivo de restitución de la dignidad del Estado afectado y de castigo del Estado infractor²¹. No obstante esta distinción, el relator aseveró también que, por una parte, la reparación *stricto sensu* podría adoptar una forma de castigo dependiendo la gravedad del acto que la origine, tanto como la satisfacción puede asumir una forma de compensación pecuniaria similar a la reparación *stricto sensu*. De lo último, el relator concluyó que el derecho internacional tradicional no hace distinción entre los conceptos de responsabilidad civil y penal²² y que, citando al doctrinante Bissonnette, las diferentes formas de satisfacción aun siendo aplicadas como una sanción de los culpables, implica también la imputación del acto contrario al derecho internacional al Estado demandado²³.

Siguiendo la resolución 1686/1961 de la Asamblea General de la ONU, la CDI decidió dar prioridad al estudio de la responsabilidad del Estado. Para ello conformó un subcomité en la materia, el cual presentó un informe final en 1963, en el que escribía que se le debía dar prioridad a las definiciones de las normas generales de responsabilidad internacional de los Estados, teniendo en cuenta sobre todo lo relativo a la responsabilidad por perjuicios ocasionados en personas extranjeras o sus propiedades. A su turno, en 1964 la Secretaría de la CDI preparó un documento sobre las discusiones de los distintos órganos de las Naciones Unidas relativas a la cuestión de la responsabilidad del Estado entre 1946 y 1963²⁴.

En lo que respecta a la responsabilidad penal de los Estados, el primer antecedente citado por la Secretaría fue la deliberación del proyecto de Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. En este debate, el representante del Reino Unido propuso que la responsabilidad penal por los actos de genocidio se extendiere no sólo a personas privadas, sino también a los Estados²⁵. De acuerdo con esta idea, la complejidad de

20. UN ILC “Yearbook of the International Law Commission 1961”, Volume II, Doc. A/CN.4/SER.A/1961/Add. 1, Pp. 14, In [[http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes\(e\)/ILC_1961_v2_e.pdf](http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes(e)/ILC_1961_v2_e.pdf)]

21. *Ibidem*, p. 19.

22. *Ibidem*, p. 14.

23. *Ibidem*, p. 22.

24. UN ILC “Yearbook of the International Law Commission 1964”, Volume II, Doc. A/CN.4/SER.A/1964/ADD.1, Pp. 126, in [[http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes\(e\)/ILC_1964_v2_e.pdf](http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes(e)/ILC_1964_v2_e.pdf)]

25. http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A%2FC.6%2F236&Submit=Sea

la estructura de los Estados modernos a menudo implica que sus actos u omisiones no siempre puedan ser imputados a una persona individualizada, sino solamente a un sistema en su conjunto. No obstante, en la discusión de la Convención contra el Genocidio, la mayoría rechazó la enmienda puesto que la responsabilidad del Estado en esta materia era demasiado vaga, teniendo que sólo los individuos podrían ser considerados responsables como autores de este delito²⁶.

En 1969, la Secretaría de la CDI presentó un compendio de las decisiones de los tribunales internacionales en lo relativo a la responsabilidad del Estado, y Roberto Ago²⁷, designado como nuevo Relator Especial, presentó un informe sobre la codificación internacional del tema. En estos trabajos, no se hizo mayor avance en el tema de la responsabilidad penal de los Estados y la CDI estableció ciertos criterios para su futuro trabajo en la materia conforme con los cuales, en 1970, el Relator Especial presentó un segundo informe titulado “El origen de la responsabilidad internacional”, en el que analizó las condiciones para determinar la existencia de un hecho internacionalmente ilícito. En su informe, Ago señaló que dentro del derecho internacional existía una marcada tendencia de denominar los actos graves de los Estados como crímenes. Además, citó el trabajo de la Corte Internacional de Justicia en el caso *Barcelona Traction*, en el cual se desarrolló la idea de las obligaciones *erga omnes* como obligaciones oponibles a la comunidad internacional que se derivan de la importancia de su protección²⁸.

En 1971, el relator Ago presentó su tercer informe en el que estudió los actos internacionalmente ilícitos del Estado, deteniéndose en la tendencia del derecho internacional a criminalizar los actos internacionalmente ilícitos del Estado²⁹. Dentro de esta tendencia estudió la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados aprobada por la Asamblea General de la ONU en 1970, en los que se definió la guerra de agresión como un crimen contra la paz que, con arreglo al derecho internacional que entraña responsabilidad. Esto, a su juicio, permitiría dar forma al concepto de crimen de

[rch&Lang=E](#)

26. UN ILC “Yearbook of the International Law Commission 1964”, Volume II, Doc. A/CN.4/SER.A/1964/ADD.1, Pp. 126, in [[http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes\(e\)/ILC_1964_v2_e.pdf](http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes(e)/ILC_1964_v2_e.pdf)]

27. UN ILC “Yearbook of the International Law Commission 1963”, Volume II, Doc. A/CN.4/163, In [http://untreaty.un.org/ilc/documentation/english/a_cn4_163.pdf].

28. “Estas obligaciones derivan, por ejemplo en el derecho internacional contemporáneo, de la prohibición de los actos de agresión y del genocidio, así como de los principios y normas relativos a derechos fundamentales de la persona humana, incluida la protección contra la esclavitud y la discriminación racial”, *Barcelona Traction, Light and Power Company Limited (Belgium v. Spain)*, op. cit. (nota 41), p. 32, párr. 33.

29. p. 210, in [[http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes\(e\)/ILC_1971_v2_p1_e.pdf](http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes(e)/ILC_1971_v2_p1_e.pdf)]

derecho internacional, puesto que los Estados son los únicos que pueden cometer el delito de agresión.

En 1972, el relator presentó su cuarto informe sobre la responsabilidad del Estado, en el que estudió el acto de Estado como fuente de responsabilidad internacional. Este informe se centró en establecer que los hechos internacionalmente ilícitos del Estado conllevan la responsabilidad internacional del Estado, explorando las condiciones para la existencia de un ilícito tal, así como las reglas de atribución respectivas. Conforme con esto, en 1973 el relator presentó un proyecto de articulado concerniente a los principios generales de responsabilidad del Estado (capítulo I) y a los actos de Estado (Capítulo II)³⁰; pese a que ninguno de estos artículos se refería a la responsabilidad penal de los Estados, en discusiones sucesivas este tema fue objeto de debate especialmente al estudiar si dichos actos originan obligaciones bilaterales de reparación o bien si daban origen a un derecho de castigo del Estado infractor.

Fue en la década de los setenta cuando el tema ganó dinamismo. En 1974, el relator declaró ante la CDI que pese a que los artículos se limitaban al estudio de las normas secundarias de la responsabilidad, no sería conveniente hacer caso omiso del contenido de las obligaciones de las que deriva el incumplimiento que compromete la responsabilidad del Estado. Esta misma observación fue hecha por la Sexta Comisión de la CDI que afirmó que el estudio sobre la responsabilidad del Estado probablemente tendría que tener en cuenta la existencia de diferentes clases de obligaciones y hacer una distinción en su tratamiento según su importancia para la comunidad internacional³¹. Con esto, el relator subrayó que la Comisión podría considerar la distinción entre actos ilícitos graves (que podrían denominarse crímenes internacionales)³², y actos ilícitos menos graves. De esta forma sería posible diferenciar entre las situaciones que comportarían la obligación de reparar y aquellas que provocarían sanciones. En 1975, la CDI calificó como esencial la distinción basada en la importancia de la obligación de derecho internacional infringida, así como analizar si debería reconocerse una categoría separada y más grave de ilícito como los crímenes internacionales³³.

En 1976 el Relator fue concluyente al establecer en su quinto informe que era innegable que existían hechos ilícitos más graves que otros, entendidos

30 [http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes\(e\)/ILC_1973_v2_e.pdf](http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes(e)/ILC_1973_v2_e.pdf)

31 Yearbook of the International Law Commission, 1974, vol. I, Pp. 6 [http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes\(e\)/ILC_1974_v1_e.pdf](http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes(e)/ILC_1974_v1_e.pdf)

32 Ibidem, Pp. 6 [http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes\(e\)/ILC_1974_v1_e.pdf](http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes(e)/ILC_1974_v1_e.pdf)

33 Pp. 59 [http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes\(e\)/ILC_1975_v2_e.pdf](http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes(e)/ILC_1975_v2_e.pdf)

estos como crímenes, los cuales debían implicar consecuencias más graves³⁴. Así analizó esta tendencia en tres rangos de tiempo:

·Durante un primer período (de mediados del siglo XIX hasta el estallido de la Primera Guerra Mundial), el relator estableció que generalmente no hubo una diferenciación del contenido de la obligación internacional vulnerada por los Estados; de ahí que, las referencias a las consecuencias de las infracciones eran analizadas independientemente de la entidad de las obligaciones, sólo adviniendo la posibilidad de sancionar tras haber negado el Estado infractor la reparación –con la excepción de los casos de agresión, en los que no se exigía buscar una reparación antes de tomar medidas de sanción.

En el segundo período (entre 1915 y 1939), habría habido un nacimiento de la idea según la cual no existía un solo tipo de hecho internacionalmente ilícito y que, por lo tanto, no podría haber un único tipo de responsabilidad. Esto implicó un paso hacia una visión penal de la responsabilidad internacional.

En el tercer período (del final de la Segunda Guerra Mundial en adelante), el relator observó que, especialmente desde la década de 1950, el derecho penal advirtió la existencia de crímenes internacionales que, como tales, deberían traducirse en una responsabilidad que comportara penas más severas. Esta idea se desarrollaría en las décadas de 1960 y 1970, dando lugar a una diferenciación entre los tipos de actos internacionalmente ilícitos.

De acuerdo con este estudio, el relator estableció que el proyecto de responsabilidad del Estado debía contener un artículo que diferenciara entre las infracciones más graves y las menos graves, todo bajo el principio general de responsabilidad estatal por sus actos ilícitos. Así, en 1977³⁵ el relator completó formuló el artículo 19 del proyecto en el cual se distinguía entre “crimen” y “delito” internacional, según el grado de gravedad de la obligación incumplida, el primero resultante de la violación de una obligación internacional esencial para la protección de la comunidad internacional.

Entre 1978 y 1979, el relator presentó dos informes más, mientras que la CDI pidió a los Estados transmitir sus comentarios y observaciones sobre la primera parte del borrador de articulado³⁶. Estas observaciones fueron recibidas entre 1980 y 1982, cuando el señor Ago ya había abandonado la relatoría, encontrando como reemplazo a Willem Riphagen quien había sido nombrado relator especial en 1979. Volviendo a las observaciones de los Estados al borrador del articulado estas podrían analizarse en tres grupos:

34. [http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes\(e\)/ILC_1976_v2_p1_e.pdf](http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes(e)/ILC_1976_v2_p1_e.pdf)

35. Yearbook of the ILC, 1977, vol. II, Part Two

36. Yearbook of the ILC 1978, vol. II (Part Two), p. 78, para. 92

i. Canadá, Países Bajos, España y Austria se abstuvieron de realizar una declaración definitiva sobre el artículo 19, debido a que las consecuencias según las categorías de hechos ilícitos todavía estaba pendiente de desarrollo, no siendo posible hasta el momento determinar las implicaciones prácticas, las sanciones y los órganos competentes para conocer de las violaciones de los crímenes internacionales tal y como están definidos en el proyecto³⁷.

ii. Bielorrusia, Ucrania, la Unión Soviética, Yugoslavia y Bulgaria³⁸, se pronunciaron considerando el artículo 19 como una disposición importante del proyecto, acorde con la lucha para fortalecer la paz y la seguridad internacional y con los propósitos y principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas.

iii. Suecia³⁹, Australia, Francia, Grecia, Portugal y Estados Unidos de Norteamérica⁴⁰ se opusieron decididamente al artículo 19. La crítica recurrente en este grupo era que dicha disposición conllevaría el riesgo de criminalizar los actos de los Estados, ofreciendo una supuesta distinción objetiva basada en la distinción entre las diferentes obligaciones. Una declaración similar fue producida por la República Federal de Alemania⁴¹ que se mostró en contra de introducir el concepto de crimen internacional en el proyecto, aunque no planteó objeción alguna sobre regular específicamente las violaciones graves de obligaciones internacionales fundamentales.

En 1983, la Comisión retomó el estudio del proyecto de articulado. Deteniéndose en el artículo 19 analizó que, *rationae materiae*, este sólo aplicaba a aquellos graves actos internacionales caracterizados como crímenes, que afectarían la paz y la seguridad de la humanidad; y que, *ratione personae*, era importante considerar que los Estados pueden cometer crímenes, sobre todo cuando algunas infracciones como la agresión, el apartheid o la anexión, sólo podían ser cometidos por los Estados. No obstante, la CDI recordó que algunos de sus miembros se habían opuesto a la posibilidad de atribuir responsabilidad penal a los Estados, debido a la imposibilidad práctica de determinación de la jurisdicción y competencia penal aplicable en contra de los Estados⁴².

En 1985, el relator Willem Riphagen presentó un informe sobre las formas y grados de la responsabilidad internacional observando que la distinción entre crímenes y delitos sólo tendría sentido si sus consecuencias jurídicas

37. [http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes\(e\)/ILC_1980_v2_p1_e.pdf](http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes(e)/ILC_1980_v2_p1_e.pdf)

38. [http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes\(e\)/ILC_1981_v2_p1_e.pdf](http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes(e)/ILC_1981_v2_p1_e.pdf)

39. [http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes\(e\)/ILC_1981_v2_p1_e.pdf](http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes(e)/ILC_1981_v2_p1_e.pdf)

40. Official Records of the General Assembly, Thirty-first Session, Sixth Committee, 17th meeting, paras. 8-12. In ILC (1993), Yearbook, Doc. A/CN.4/SER.A/1993/Add.1 (Part 1), in [[http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes\(e\)/ILC_1993_v2_p1_e.pdf](http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes(e)/ILC_1993_v2_p1_e.pdf)].

41. [http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes\(e\)/ILC_1981_v2_p1_e.pdf](http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes(e)/ILC_1981_v2_p1_e.pdf)

42. [http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes\(e\)/ILC_1983_v2_p2_e.pdf](http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes(e)/ILC_1983_v2_p2_e.pdf)

son diferentes. Tales consecuencias, propuso, podrían presentarse como un derecho de todo Estado lesionado a exigir del Estado infractor ciertas obligaciones secundarias, tanto como una obligación del Estado infractor de llevar a un punto anterior a la violación a la víctima, y una obligación de la comunidad internacional de rechazo y no reconocimiento en caso de los actos criminales⁴³.

En 1986, el mandato de Riphagen como miembro de la Comisión expiró y Gaetano Arangio-Ruiz fue nombrado Relator Especial. En 1989, la CDI debatió sobre el tratamiento de las consecuencias jurídicas de los delitos y los crímenes internacionales. En esta discusión algunos de los miembros de la CDI opinaron que dicha distinción debía ser abandonada porque no se basaba en el derecho internacional existente y porque no era claro cuáles serían sus consecuencias.

Durante los años noventa, así, hubo diferentes debates sobre las consecuencias de los crímenes y delitos. Estas discusiones se centraron en la cuestión de las medidas de respuesta, la cesación, la reparación, la satisfacción y las garantías de no repetición a las violaciones. Estos debates plantearon también nuevas preguntas en cuanto al concepto de crímenes de estado. El Relator Especial llamó la atención sobre la dificultad de distinguir las consecuencias de un crimen internacional frente al propio Estado y las consecuencias frente a las personas individuales⁴⁴, así como sobre la dificultad de distinguir los casos que serían crímenes especialmente cuando se materializaran delitos especialmente graves y sobre la posibilidad de limitar las medidas de respuesta que puedan poner en peligro la integridad territorial o la independencia política de un Estado⁴⁵.

En 1993, el Relator Arangio-Ruiz presentó un informe sobre la responsabilidad del Estado en el que analizó las consecuencias de los crímenes internacionales de los Estados. En ese sentido, estableció que la distinción entre delitos y crímenes no era meramente descriptiva, tratándose de una cuestión normativa que implicaba un régimen de responsabilidad diferente que implicaba para los crímenes consecuencias particularmente graves. En todo caso, explicó que las medidas de respuesta habrían de limitarse a su necesidad imperiosa y a la proporcionalidad en su materialización. En cuanto a los Estados que no fueran los directamente lesionados, el estudio afirma que estos tendrían derecho a reclamar el cese de la violación así como la reparación *lato sensu*, que no había consenso en cuanto a las medidas de respuesta unilateral y que había un gran consenso en cuanto a la obligación expresa de no reconocimiento de los crímenes.

43. [http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes\(e\)/ILC_1985_v2_p1_e.pdf](http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes(e)/ILC_1985_v2_p1_e.pdf)

44. [http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes\(e\)/ILC_1993_v2_p2_e.pdf](http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes(e)/ILC_1993_v2_p2_e.pdf)

45. [http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes\(e\)/ILC_1992_v1_e.pdf](http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes(e)/ILC_1992_v1_e.pdf)

En lo que respecta al uso de la fuerza como respuesta a los crímenes, el Relator Especial estudió ciertos problemas sobre su oportunidad, necesidad, proporcionalidad y legitimidad, especialmente en los casos en que se lleva a cabo por un solo Estado, por un grupo de Estados o por un organismo internacional. En respuesta a esto, la CDI concluyó que frente a los crímenes, sólo la agresión armada justifica la reacción armada unilateral y que los Estados indirectamente lesionados podrían ser autorizados para reaccionar, aún contra la prohibición de las contramedidas militares y sin ninguna exigencia previa de reparación, si ello se sigue de la decisión del órgano de Naciones Unidas competente según la Carta de la ONU.

En el tema de la responsabilidad, el relator argumentó que tradicionalmente existe una dicotomía en el derecho internacional que indica que en presencia de infracciones graves de los Estados las consecuencias eran civiles, mientras que frente a infracciones graves de los individuos las consecuencias eran penales. Pese a esta dicotomía, el relator anotó que los Estados, como parte de un sistema interestatal de derecho internacional, son capaces de cometer actos ilícitos como lo son los crímenes, cuya consecuencia no es de naturaleza simplemente civil. En este sentido, según el derecho internacional existente, la responsabilidad penal no sería incompatible con la figura del Estado, ni esta responsabilidad se limitaría de *lege lata* a una estricta responsabilidad civil, lo que no implicaba la aceptación de la responsabilidad colectiva, la cual calificó como una institución primitiva y rudimentaria⁴⁶.

En 1994⁴⁷, esta discusión fue retomada por la CDI en un intenso debate que se concentró una vez más en la caracterización de algunos ilícitos como crímenes. Aunque la opinión de un buen número de los miembros favoreció la diferenciación, otros expresaron que el artículo 19 expresaba una diferencia de grado de gravedad del ilícito, que no de su naturaleza, por lo cual no justificaba una categoría distinta. De acuerdo con la mayoría de los miembros, los crímenes y sus consecuencias debían ser competencia de un órgano internacional independiente. Sin embargo, incluso para los crímenes de agresión, un sistema de reacción colectiva ya existía en virtud de la Carta de la ONU.

En 1995⁴⁸, el Relator se concentró en las consecuencias de los hechos internacionalmente ilícitos, así como en establecer la institución que debería estar a cargo de determinar y poner en práctica dichas consecuencias. El relator estableció que la consecuencia general de todo acto ilícito es la reparación. Esta debe ser entendida en un sentido amplio, según lo cual en esta obligación se incluye el cese de las conductas ilícitas, la restitución en especie, la indemnización, la satisfacción y las garantías de no repetición. No obstante,

46. [http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes\(e\)/ILC_1993_v2_p2_e.pdf](http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes(e)/ILC_1993_v2_p2_e.pdf)

47. [http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes\(e\)/ILC_1994_v2_p2_e.pdf](http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes(e)/ILC_1994_v2_p2_e.pdf)

48. [http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes\(e\)/ILC_1995_v2_p2_e.pdf](http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes(e)/ILC_1995_v2_p2_e.pdf)

existen diferencias entre delitos y crímenes. La primera diferencia es que los crímenes, por implicar una violación de una obligación *erga omnes*, harían daño a todos los Estados implicando un deber de reparación más amplio que el de un delito. En segundo lugar, mientras que en la presencia de delitos, la restitución en especie, las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición son aceptables sólo con los límites de la preservación de la existencia del Estado y de las necesidades esenciales de su población, en presencia de crímenes de Estado estos no pueden alegar que la reparación originada en un crimen podría afectar su soberanía, independencia, jurisdicción interna o libertad. En tercer lugar, el relator estableció que en presencia de un crimen todos los Estados tendrían derecho a recurrir a contramedidas contra el Estado infractor, las cuales habrían de limitarse a una decisión previa de un organismo internacional, siendo posibles sólo medidas provisionales para la asistencia de las víctimas - como ocurre en el caso de una intervención para prevenir la persistencia de un genocidio. En lo que respecta al factor institucional, propuso una combinación de la Asamblea General y el Consejo de Seguridad que representando la preocupación de la comunidad internacional llevara los casos a la Corte Internacional de Justicia para que esta decidiera mediante sentencia la existencia o no del presunto crimen.

La CDI, examinando el informe del Relator, debatió el concepto de crimen de Estado, especialmente frente a la capacidad de los Estados para cometer crímenes, la injusticia que implicaría la ampliación de las sanciones de un Estado a su población y el peligro de estigmatizar a ciertos Estados como desviantes abriendo las puertas a eventuales medidas de respuesta abusivas por parte de los Estados poderosos. Por último, se argumentó que “en cualquier caso, el Estado estaba exento de responsabilidad penal, pues sólo él puede castigar, y no podía castigarse a sí mismo”⁴⁹.

En 1996⁵⁰, Arangio-Ruiz fue relevado siendo nombrado James Crawford como relator. La CDI aprobó provisionalmente el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado, manteniendo la terminología original del artículo 19 y abordando el tema de las consecuencias de los crímenes internacionales. Sin embargo, en 1998 todo comenzó a cambiar cuando el relator expresó sus dudas en relación con el artículo 19, el cual calificó como defectuoso al definir los crímenes. Adicionalmente, al elevar consultas del proyecto a los gobiernos, mientras que varios se opusieron a la noción de crímenes, otros apoyaron la distinción de las infracciones según su gravedad pero se opusieron a la expresión de “crimen”, y otros lamentaron que la distinción no se había desarrollado adecuadamente especialmente en cuanto a sus consecuencias jurídicas. Después de considerar los distintos comentarios y observaciones,

49. p. 48 In [[http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes\(e\)/ILC_1995_v2_p2_e.pdf](http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes(e)/ILC_1995_v2_p2_e.pdf)]

50. [http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes\(e\)/ILC_1996_v2_p2_e.pdf](http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes(e)/ILC_1996_v2_p2_e.pdf)

el relator se reafirmó en su posición y llegó a la conclusión de que había un descontento frente al término ‘crímenes’ y frente a las consecuencias jurídicas de los mismos, aun cuando hubiera acuerdo general sobre la pertinencia de las categorías de *jus cogens* y de obligaciones *erga omnes*⁵¹. Conforme con el tenor de la anotada discusión, la CDI decidió en 1998 excluir el artículo 19 en tanto no había consenso en lo relativo a los crímenes de Estado, asignando al grupo de trabajo en la materia el estudio de posibles soluciones en el tema.

En el año 2000, el relator presentó un informe sobre la responsabilidad del Estado en el que aceptaba la idea de la responsabilidad de los Estados pero aclarando que, incluso si los Estados son capaces de cometer ilícitos y de ser responsables de los mismos, los individuos son quienes deben ser responsables penalmente por estos actos. Por último, propuso formulaciones alternativas a la de ‘crímenes’, como la de ‘hecho ilícito internacional de carácter grave’ o ‘hecho ilícito excepcionalmente grave’. Conforme con esto, la CDI aceptó la supresión del artículo 19 y aprobó el proyecto de los artículos sobre la responsabilidad del Estado redactando un capítulo sobre violaciones graves de obligaciones esenciales a la comunidad internacional⁵².

Finalmente, en 2001⁵³ la CDI adoptó el proyecto de artículos sobre la Responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos. El 12 de diciembre 2001 la Asamblea General tomó nota de los artículos y encomendó a los gobiernos de considerarlos sin perjuicio de una futura aprobación (resolución 56/83). En el año 2004 (Res. 59/35), 2007 (Res. 62/61) y 2010 (Res. 65/19), la Asamblea General elogió los artículos y pidió al Secretario General que invite a los gobiernos a presentar observaciones por escrito sobre las medidas futuras a tomar al respecto así como a preparar una compilación inicial de las decisiones de los órganos internacionales relativas a los artículos.

Conclusiones previas

Las discusiones sobre la codificación de la responsabilidad de los Estados dan muestra del desarrollo de las reglas de derecho internacional en la materia. Con origen en la Liga de las Naciones, estos artículos son el fruto de más de cinco décadas de trabajo sobre la responsabilidad de los Estados liderado por unos cuarenta años por la CDI, órgano de las Naciones Unidas que tiene como tarea la promoción del progresivo desarrollo del derecho internacional y de su codificación⁵⁴.

51. p. 77. In [[http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes\(e\)/ILC_1998_v2_p2_e.pdf](http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes(e)/ILC_1998_v2_p2_e.pdf)]

52. Pp. 57 [[http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes\(e\)/ILC_2000_v2_p2_e.pdf](http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes(e)/ILC_2000_v2_p2_e.pdf)]

53. [http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes\(e\)/ILC_2001_v2_p2_e.pdf](http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes(e)/ILC_2001_v2_p2_e.pdf)

54. United Nations (1947) “Statute of the International Law Commission”, General Assembly,

Bajo el impulso de cinco relatores especiales en la materia, que produjeron unos 32 informes, las discusiones llevadas a cabo desde y por intermedio de la CDI en el tema de la responsabilidad de los Estados se centraron en establecer los alcances de la responsabilidad de los Estados, determinar su capacidad para cometer ilícitos internacionales y delimitar las consecuencias que deberían ser atribuidas a los mismos. Esta discusión no se centró en el contenido de las obligaciones de los Estados (reglas primarias), sino en las condiciones y consecuencias jurídicas de la responsabilidad por ilícitos internacionales (reglas secundarias).

Así, los hechos ilícitos no se limitaron a las vulneraciones de obligaciones bilaterales sino que evolucionaron hacia cualquier ilícito contra, incluso, la comunidad internacional en su conjunto. En este tema, de la mano de los desarrollos sobre reglas de *ius cogens* y de obligaciones *erga omnes*, se buscó establecer una regla que delimitara la responsabilidad estatal al incumplir un principio internacional fundamental, así como establecer una consecuencia jurídica adecuada a dicha gravedad. En esta discusión surgió el tema de los crímenes de Estado como un término que permitía agrupar a aquellas violaciones más graves del orden internacional. Su aparición en el artículo 19 del borrador, tuvo aceptación por parte de los gobiernos durante los primeros tiempos de la discusión en los que la CDI lo adoptó en primera lectura. No obstante, tan pronto como la discusión se centró progresivamente en el elenco de consecuencias atribuible con ocasión de dichos crímenes, poco a poco las discusiones sobre este tema abrieron paso a la exclusión del término.

Este debate tocó aspectos normativos relativos a la distinción jurídica entre delitos y crímenes, y la diferenciación y alcance de sus consecuencias, así como aspectos operativos como las instituciones, procedimientos y reglas de atribución e imputación de los crímenes. En ese sentido, aun cuando la definición de crímenes enunciaba ciertos ejemplos no taxativos, los debates pusieron en duda la claridad del artículo 19 que comportaba dificultades, por ejemplo, al distinguirla con delitos especialmente graves. También, con respecto a las consecuencias de los crímenes de Estado, se estudió los alcances de la reparación y la posibilidad de que esta tuviera un componente punitivo; asimismo, en cuanto a lo operativo, se puso el acento en las dificultades de establecer los límites de las medidas de respuesta e intervención frente a la soberanía y libertad de los Estados. Adicionalmente, en lo institucional, aunque hubo propuestas de recurrir a los órganos de la ONU, seguía habiendo muchas preocupaciones sobre la estigmatización de los Estados y el impacto de dicha figura en la población del culpable.

Resolution 174 (II) of 21 November 1947, amended by resolutions 485 (V) of 12 December 1950, 984 (X) of 3 December 1955, 985 (X) of 3 December 1955 and 36/39 of 18 November 1981, article 1o.

También se debe decir que en muchos puntos de la discusión histórica de esta figura, surgió la vieja discusión sobre si los Estados tenían capacidad para cometer ilícitos y, en tal caso, qué clase de ilícitos. En esta materia, pese a importantes argumentos sobre una serie de crímenes que sólo podrían ser cometidos por los Estados y a la evolución de las estructuras estatales en complejas redes que harían difícil establecer responsabilidades exclusivas en individuos, el debate se concentró en la imposibilidad de etiquetar a los Estados como criminales, aún más cuando las consecuencias de dicha categorización no eran claras. En esta medida, es dable concluir que el rechazo de la figura se debió principalmente a la imposibilidad de encontrar un consenso sobre sus consecuencias, y que sólo en esa instancia se debatió sobre la existencia misma de la figura, discusión que no fue abordada al tratar la figura jurídica en su existencia.

2. EL DEBATE EN AMÉRICA LATINA

Al realizar un barrido doctrinario sobre el tema de crímenes de Estado se encuentra una diversidad de fuentes que operan principalmente desde el derecho internacional, la criminología y la sociología jurídica. La casi totalidad de estas fuentes tienen origen norteamericano y europeo. Más allá del problema de difusión, estratificación, etiquetamiento y producción de artículos científicos, este artículo buscará en esta parte establecer algunas contribuciones que se han logrado en el tema desde América Latina. Sin pretender ser exhaustivo, se seleccionaron tres casos que dan luces sobre algunos de los avances que desde la perspectiva del derecho internacional ha aportado esta región del mundo a la conceptualización y entendimiento de los crímenes de Estado. En ese sentido, seleccioné (a) el sistema regional de protección de derechos humanos y (b) tres sistemas domésticos de derecho.

a. Crímenes de Estado en la Corte Interamericana de derechos humanos

En el ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales, la Corte Interamericana (en adelante, la Corte) ha evaluado un sinnúmero de graves violaciones de derechos humanos en los Estados que han ratificado su competencia. La mayoría de estas acciones constituyen actos criminales. En estos casos, ha habido un debate dentro de la Corte respecto de la calificación y alcance del término crímenes de Estado.

El juez de la Corte Interamericana, Antonio Cançado-Trindade ha sido el principal defensor de este concepto; mediante diferentes votos razonados, este juez ha sostenido la pertinencia y necesidad de este concepto en el derecho internacional. La primera vez que Cançado manifestó dicha posición fue en una sentencia de 2003, en la que la Corte Interamericana condenó a

Guatemala por la ejecución extrajudicial del antropólogo Myrna Mack Chang producida el 11 de septiembre de 1990 a manos de las fuerzas militares que seguían un plan del alto Gobierno (Caso Myrna Mack v. Guatemala del 25 de noviembre de 2003). En voto razonado, Cançado afirmó que este tipo de casos muestran que los crímenes de Estado, existen como violaciones graves del jus cogens que conciernen la comunidad internacional como un todo (par. 27). Como tal, estos son atribuibles tanto a los agentes estatales que actúan como perpetradores directos de los crímenes, como a los Estados bajo cuyo auspicio se cometen dichas acciones. De ellos se deriva la responsabilidad complementaria del Estado y del individuo que no debe ser abordada por analogía con categorías del derecho penal interno (par. 27), sino que resulta en la responsabilidad penal internacional del agente que se complementa con la responsabilidad internacional agravada del Estado. Bajo esta forma de responsabilidad, se abre para Cançado la posibilidad de atribuir daños punitivos que exceden un alcance meramente compensatorio o pecuniario, que contiene un elemento penal de responsabilidad y que toma la forma de obligaciones de hacer bajo propósitos como la disuasión, la ejemplificación, la preservación de la memoria, la generación de un sentido de justicia y la garantía de la no repetición de las violaciones a través de medidas como la educación en derechos humanos (par. 50).

En este fallo, el juez Sergio García-Ramírez⁵⁵ escribió un voto razonado en donde polemizó la idea de los crímenes de Estado que, pese a tener un tenor ‘dramático y eficaz’ desde la perspectiva pública y política anunciando la existencia de redes conspirativas provenientes del poder formal, “pudiera implicar, dado su amplísimo alcance, que se atribuye participación delictuosa a cuantos forman parte del Estado –y, de hecho, constituyen el Estado mismo–, conclusión a todas luces excesiva, y traer consigo la tentación de subordinar la efectiva y concreta responsabilidad penal individual a una hipotética y genérica responsabilidad del Estado, o por lo menos ocultar aquélla bajo el manto de ésta” (par. 34). Así, en su visión, pese a que el presente caso resulta evidente que no se trató de un crimen aislado, sino que se trató de un plan operado con importantes recursos de poder desde el Estado, no da paso esto a la responsabilización penal del Estado sino a una responsabilidad agravada del mismo⁵⁶. Este tipo de responsabilidad se proyecta en las reparaciones decididas por la Corte, que para el juez García no implican daños punitivos,

55. Reasoned concurring opinion of judge Sergio García-Ramírez to the judgment in Mack Chang v. Guatemala of november 25, 2003 Par. 34 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_ing.pdf

56. Esta línea de argumentación sobre la asunción de la responsabilidad agravada del Estado a partir de la ejecución de crímenes de Estado fue sostenida por Cançado en la sentencia del caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Cfr. Inter-American Court of Human Rights (2006), *Case of the Miguel Castro-Castro Prison v. Peru*. Merits, Reparations and Costs. Series C No. 160, Voto Razonado Juez Cançado-Trindade.

los que la Corte no habría acogido en su jurisprudencia por tratarse más de multas que de verdaderas reparaciones, implicando simplemente una carga en el erario público y no una expresión de protección de los derechos humanos. En todo caso, para García, la agravación de la responsabilidad del Estado implica un mayor reproche que se expresa a nivel interamericano en la condena a medidas no pecuniarias de reparación, como la compensación moral, la difusión de la sentencia, la expresión oficial de perdón, la exaltación de la memoria de la víctima (par. 47) y, a nivel interno, habrá de ser un argumento para sopesar en la aplicación de la jurisdicción penal doméstica a nivel de aplicación de la pena y otras sanciones (par. 46).

Las referencias al tema de los crímenes de Estado prosiguieron en el año 2004, cuando la Corte decidió sobre la masacre producida contra 268 personas en Plan de Sánchez, Guatemala, el 18 de julio de 1982 concebida, planificada y autorizada en una política de Estado y ejecutada por miembros de las fuerzas armadas con brutalidad (en medio de torturas, estupro y humillaciones). En su voto razonado, el juez Cançado insistió en que los crímenes de Estado son una realidad a la que corresponde la responsabilidad concomitante de Estado y de los individuos. La responsabilidad penal de los individuos, para Cançado, resulta insuficiente y, en todo caso, no exime la responsabilidad de los Estados, siendo necesario fomentar la complementariedad entre estas responsabilidades en presencia de crímenes practicados por los agentes estatales en ejecución de una política de Estado –aspecto este que muestra la intención del Estado de causar el daño alegado (par. 22)⁵⁷. Las consecuencias de esta responsabilidad para Cançado no generan imposibilidad alguna, ni dificultad insuperable. Persistiendo con su ideas anteriores, Cançado afirmó que estas deben abarcar medidas más allá de las pecuniarias que, bajo la etiqueta que se quiera, sea de ‘daños punitivos’ o, si se prefiere, de ‘reparaciones ejemplarizantes’, u otro término del género, tienen un propósito básico común de “reconstruir el tejido social vulnerado” (par. 25), lo cual pasa por reconocer la gravedad de los hechos y el sacrificio de las víctimas, sancionar al Estado, aliviar a los sobrevivientes, y establecer una garantía de no-repetición de los hechos lesivos en beneficio de las víctimas y de la población en general del Estado⁵⁸.

En el 2005, Cançado complementarí sus opiniones en el caso de la Masacre de Mapiripán, en el que la Corte condenó a Colombia por la detención,

57. “Faced with events such as those of the instant case, what have those who write on legal doctrine and who insist on denying the existence of State crime to say? How much longer will they close their eyes to reality? [...] State crime exists; this cannot be denied. The facts of the Plan de Sánchez massacre prove it authentically”. Case of the Plan de Sánchez Massacre v. Guatemala. Separate Opinion of judge Cançado Trindade. Par. 21

58. Case of the Plan de Sánchez Massacre v. Guatemala. Separate opinion of judge a.a. Cançado Trindade. Par. 25.

tortura y ejecución de aproximadamente 49 personas en 1997 a manos de grupos paramilitares. Este caso, para Cançado (voto razonado), salta a la vista la existencia de un crimen de Estado, en el Estado planifica, y contribuye a la ejecución, o ejecuta un crimen. En este caso, no obstante, la observación de Cançado tiene que ampliarse por primera vez a agentes fuera de la estructura formal pública que, por su relación con la misma, generan la imputación al Estado como un centro dotado de personalidad jurídica como cualquier otro sujeto de derecho (par. 40). Aquí, para Cançado, es innegable la complementariedad entre la responsabilidad del Estado y la del individuo, pues las atrocidades cometidas con la aquiescencia, tolerancia o colaboración del aparato del poder público, mal podrían reducirse a actos aislados ejecutados por cuenta propia (par. 32).

En el caso de la Masacre de Ituango, el juez Cançado tuvo la oportunidad de profundizar sus opiniones en presencia de violaciones cometidas a través de agentes paraestatales. En este caso, la Corte condenó a Colombia por los actos de tortura y asesinato cometidos contra un grupo de civiles a manos de paramilitares que actuaron con el apoyo de las fuerzas armadas regulares. En este caso, el juez Cançado trazó algunas reflexiones sobre la crueldad humana y las formas de practicar el mal en nombre de políticas de Estado. Recordó así que la Corte había conocido diferentes violaciones como la desaparición contra jóvenes cometida por miembros de seguridad estatal, la exterminación de poblaciones rurales en desarrollo de políticas contrainsurgentes de tierra arrasada, las torturas cometidas por miembros del Estado, el empleo de terrorismo de Estado para combatir otros terrorismos, la humillación de la imposición a las víctimas de convivir con sus victimarios, las prácticas de raptos en contextos de conflicto armado, la existencia de políticas de destrucción deliberada de la identidad cultural de grupos o poblaciones enteras, entre otras formas de ‘practicar el mal absoluto’ en nombre de las políticas de Estado. “No obstante todo esto, la mayor parte de la doctrina jusinternacionalista contemporánea sigue insistiendo en hacer creer que el crimen de Estado no existe. Cierra los ojos a los hechos de crueldad probados ante un tribunal internacional de derechos humanos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y sigue intentando persuadir a los incautos de la pretendida imposibilidad del crimen de Estado. En su apego a un dogma (*societas delinquere non potest*), da muestras de su sumisión al poder Estado, de su servilismo intelectual que sólo puede generar la repulsa de la conciencia humana, y desvenda la más completa insensibilidad e indiferencia ante el sufrimiento humano” (par. 13). Este vínculo establecido entre el sufrimiento humano y los crímenes de Estado, novedosamente explicitado por Cançado en sus votos, permite no solo caracterizar la indiferencia del iusinternacionalismo frente a los crímenes de Estado, sino la ‘insensibilidad’ del Estado ante las consecuencias de sus propias prácticas criminales que se proyectan en el sufrimiento de millones de seres humanos que han padecido diferentes violaciones graves

de los derechos humanos calculadas, planificadas y ejecutadas en larga escala por el Estado de acuerdo con políticas de Estado que en el siglo XX y XXI han hecho palpable en muchos casos la presencia de una sumisión de la conciencia individual a la ideología del Estado (par 24). Todo esto se logra a través de procesos de adoctrinación y propaganda dirigidos a la población civil para obtener su apoyo que muchas veces proviene de la desinformación y la represión, y que apunta entre otras cosas a la ‘deshumanización’ de las víctimas forjando un supuesto derecho a masacrar y reprimir para el Estado (par. 27 y 42). Con esto, Cançado aclara que sin sugerir la omnipresencia de estos procesos en presencia de los crímenes de Estado, lo que sostiene es que aquellos crímenes planificados y ejecutados por el Estado (a través de sus propios agentes, o de terceros usados como “tercerización” de la crueldad) y perpetrados según políticas estatales (par. 44), son imputables al Estado como persona jurídica de Derecho Internacional Público, acarreándole consecuencias jurídicas como los daños punitivos (par. 42).

El juez Sergio Garcia se pronunció en voto razonado sobre el tema en el caso *Goiburú et al. vrs. Paraguay*⁵⁹. García mostró su desaprobación del concepto de terrorismo de Estado así como del concepto de los crímenes de Estado los cuales, en su criterio, ofrecen un riesgo de impunidad pues “implican, si se les analiza literalmente, la atribución de conductas al Estado, la concentración de responsabilidades en éste y la calificación de acciones criminales como políticas atribuibles al Estado, como consecuencia del comportamiento de quienes ocuparon altos cargos públicos y tuvieron y ejercieron poderes desmesurados, y la reunión de responsabilidades en el propio Estado”. En este sentido, tanto el concepto de terrorismo de Estado como el concepto de crímenes de Estado convierten al Estado en el criminal que perturba la paz social. Pese a tener esto el valor de recoger conductas de la más reprobable naturaleza que evidencian el empleo de medios del Estado para llevar a cabo delitos (par. 25), estas expresiones pueden invisibilizar a quienes cometieron los delitos y crear justificaciones de falta de autonomía en una estructura más allá de la voluntad individual (par. 27), dejando de lado el hecho de que son los individuos quienes cometen crímenes o delitos. En este sentido, son los individuos quienes comprometen su responsabilidad penal, mientras que los Estados pueden resultar responsables en ciertas hipótesis bajo el contexto de su responsabilidad internacional por ejemplo (par. 24). Por estas razones, García explica que prefiere hablar de ‘crímenes desde el Estado’ o ‘terrorismo desde el Estado’, “es decir, crímenes y terrorismo a través del empleo del poder y de los medios e instrumentos con que cuentan quienes lo detentan, enfilados a delinquir” (par. 23).

59. Inter-American Court of Human Rights (2006), *Case of Goiburú et al. v. Paraguay*, Merits, Reparations and Costs. Series C No. 153. Opinion Judge García-Ramírez. Par. 17.

En conclusión, en esta parte hemos estudiado el debate en torno al concepto de crímenes de Estado que ha sido promovido por el juez Cançado Trindade quien a través de sus votos razonados ha explicado la validez de dicho término para el derecho internacional, pues esta indica todas aquellas violaciones graves del *ius cogens* cometidas bajo el auspicio del Estado con respecto de los cuales surge una responsabilidad complementaria entre los individuos y el Estado en nombre del cual se actúa bajo la regencia de una política de Estado que se ejecuta por medio de sus agentes o de terceros que se incorporan a los propósitos criminales que en la historia han dejado millones de víctimas y que han incluido un elenco amplio de acciones de maldad suprema, dotadas de una crueldad que debe buscar ser sancionada y prevenida. Una forma de hacer esto es atribuyendo daños punitivos o medidas ejemplarizantes que permitan a través de obligaciones de hacer preservar la memoria, educar en derechos humanos y dar un sentido de reconocimiento y respeto por las víctimas y por la sociedad en general. Ante esto, el juez Sergio García ha expresado su desaprobación del término por medio de votos razonados en los que ha sostenido que, teniendo una dimensión de denuncia importante, el crimen de Estado genera el riesgo de la invisibilización de los autores de los crímenes quienes amparándose en la responsabilidad del Estado podrían resultar impunes bajo el velo de la condena estatal; así, aun cuando los Estados pueden responder por los crímenes cometidos por los individuos, esta responsabilidad no corresponde a la penal ni, en la jurisprudencia interamericana, admite la denominación de daños punitivos pues esta expresión se refiere a un aspecto de castigo y multa que excede el objetivo reparador que es propio de las sentencias de la Corte Interamericana.

b. Cortes Domésticas

En las jurisdicciones domésticas, Latinoamérica ha producido diferentes fuentes de interesante contenido en el tema de la criminalidad de Estado. Esta parte selecciona algunas fuentes de tres países como un indicador ilustrativo y representativo de dicha evolución.

En Colombia, la Corte Suprema de Justicia fue preguntada sobre la posibilidad de alterar el término de prescripción del delito de interceptaciones ilegales de las comunicaciones realizadas por el Departamento Administrativo de Seguridad del Estado en contra de miembros de la oposición política y de defensores de derechos humanos. La parte civil argumentó que, debido a que el mismo Estado, actuando a través de su principal organismo de inteligencia, cometió dichos delitos, manteniéndolos ocultos de la opinión pública y de los órganos de control y de administración de justicia, los victimarios no podrían beneficiarse de las reglas de la prescripción ordinaria. Frente a este argumento, la Corte argumentó que “*nuestra legislación no consagra la categoría de “crímenes de Estado”. No tiene en cuenta el “objetivo criminal” para efecto*

de fijar el término prescriptivo; ni contempla “el impacto” que sobre las víctimas, la sociedad en general y la institucionalidad del Estado” puedan llegar a tener los delitos en general, como criterio para variar dicho lapso. El término es objetivo, y no ofrece dudas en cuanto a su aplicación, motivo por el cual, carece de fundamento legal la pretensión del representante de las partes civiles, consistente en que se extienda por razones no contempladas en la ley el límite para el ejercicio de la acción penal”⁶⁰.

Teniendo este antecedente y habiendo realizado un rastreo de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. A 2014 nos es posible observar que la Corte Suprema de Justicia no ha acogido la figura de los crímenes de Estado y, todo lo contrario, la ha expresamente rechazado. No obstante, los movimientos sociales recurren habitualmente a esta figura para explicar aquellas violaciones que son cometidas con el apoyo logístico, ideológico, político u organizacional del Estado. Teniendo en cuenta esto, se conformó en Colombia el Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado (MOVICE).

La jurisprudencia latinoamericana tiene algunos ejemplos en virtud de los cuales se puede observar que existen diferentes cortes nacionales que acogen el concepto de los crímenes de Estado para atender diversas violaciones históricas de los derechos humanos. Al respecto, presentaré tres casos de Perú, Argentina y Paraguay.

i. Perú

Una de las sentencias más completas en el tema de crímenes de Estado la produjo la Corte Suprema de Justicia del Perú⁶¹ en el caso seguido contra el exmandatario presidencial Alberto Fujimori Fujimori. Este expresidente fue juzgado por los delitos de asesinato, lesiones y secuestro producidos en desarrollo de la operación Barrios Altos así como en un operativo ejecutado en la universidad de La Cantuta en el año de 1992. En dicha providencia, la Corte hace un recuento de los hechos y de la participación del Estado en el mismo para luego definir la criminalidad de Estado como “un proceder criminal generado, ejecutado, avalado, tolerado o justificado por las más altas instancias del poder estatal” (Par. 747). Teniendo en cuenta esta definición, y observando los hechos del caso, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema califica la operación de Barrios Altos como un crimen de Estado (Pregunta 134), así como el asesinato de los nueve estudiantes y un profesor de la

60. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente: Luis Guillermo Salazar Otero Aprobado en Sala. 393, Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2013.

61. Corte Suprema de Justicia del Perú (2009), Exp. N° A.V. 19-2001, Sala Penal Especial, Vocales Supremos : César San Martín Castro, Víctor Prado Saldarriaga y Hugo Príncipe Trujillo, Acusado : Alberto Fujimori Fujimori, Agraviados: Luis Antonio León Borja y otros.

Universidad La Cantuta (Pregunta 156), y la privación ilegal de libertad de Dyer Ampudia, la cual según el ente juzgador “se produjo en el contexto de un gobierno autoritario, al margen de la Constitución y que se trató de un crimen de Estado a través del aparato organizado de poder constituido desde el SIN” (Pregunta 180).

Para calificar los anteriores hechos como crímenes de Estado, la Corte estableció que los ejecutores materiales eran agentes de Inteligencia Militar ligados al Ejército Peruano. Este comando ejecutó una operación militar que buscaba la eliminación de presuntos subversivos, bajo un plan que obedeció a órdenes superiores, para el cual habían sido reclutados y entrenados sus miembros (Par. 441).

Así, en el caso de los nueve estudiantes y el profesor de la Universidad Nacional de Educación La Cantuta “responde a un patrón de *crimen de Estado*” (Par. 528), pues las víctimas fueron abordadas por los integrantes de Inteligencia cuando se encontraban durmiendo en las Residencias universitarias, atándolos, y llevándolos al Polígono de Tiro de la Policía Nacional donde los ejecutaron extrajudicialmente y enterraron clandestinamente.

A su vez, en el caso de Dyer Ampudia, la Corte llegó a la conclusión que este se trató de un crimen de Estado, debido a que se presentó “la configuración de un aparato de poder organizado en cuya cúspide se encontraba el acusado como jefe de Estado y jefe supremo de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional”. En este caso, Dyer Ampudia fue ilegítimamente privado de su libertad por miembros de la Policía Nacional y del Servicio de Inteligencia del Ejército, quienes lo mantuvieron detenido en una instalación militar de manera ilegal en el marco de investigaciones sobre una presunta colaboración con Sendero Luminoso. Siendo esto así, la Corte concluyó que “[e]l *crimen de Estado* se presenta en el hecho de que quienes intervinieron en la privación de libertad del agraviado Dyer Ampudia eran funcionarios públicos que actuaron con total extralimitación de sus facultades, y pusieron al servicio de sus designios delictivos su autoridad y los medios necesarios para aquel fin. Es evidente, entonces, que existió no solo una conexión con el servicio, sino una puesta de ese servicio a una finalidad delictiva” (Par. 573). Adicionalmente, la privación de libertad del agraviado Dyer Ampudia fue autorizada por el entonces presidente de la república, Alberto Fujimori.

Con todo esto la intervención de Fujimori se infiere no sólo frente a esta violación, sino frente a las anteriores, debido al vasto plan de acciones, sostenido en el tiempo, que generaron sendas violaciones en el territorio peruano presentándose la participación de altos mandos del Estado configurándose así “una de las características comunes de un crimen de Estado, como sin duda es de calificar lo sucedido en Barrios Altos y La Cantuta” (Par. 625). En ese sentido, la Corte Suprema peruana establece como un criterio fundamental frente a los crímenes de Estado, la existencia de un plan en el que participen agentes del Estado, que comprenda la ejecución de los crímenes previstos, así como

aquellas medidas que apunten a diluir la participación del aparato estatal, bien sea borrando pruebas, u obstruyendo las investigaciones (“negar su existencia, negar información pública, aludir al secreto de la información oficial, etcétera” (Par. 625), o bien, “de no haberse podido paralizar la investigación, intervenir en las consecuencias punitivas, ya sea con el recurso a penas simbólicas o empleando la amnistía” (Par. 625). En este contexto, pueden existir distintos grados de participación por parte de la estructura estatal. Un *Estado Criminal* correspondería entonces a un contexto en el que las acciones delictivas recorre distintas esferas del Estado; mientras que la *Guerra Sucia* llevada a cabo por organizaciones estatales se refiere a una actividad delictiva sectorial y selectiva de órganos estratégicos y operativos especializados del Estado (Par. 747).

Así, en términos de imputación, la Corte utilizó la teoría de los aparatos de poder organizado que, citando a Roxin y Zaffaroni, son característicos de los crímenes de Estado, pues estos se perpetran habitualmente bajo un alto nivel de organización. Según la Corte peruana, esta clase de criminalidad se fundamenta en “el nivel superior estratégico del Estado, esto es, su autoridad central [que] utiliza, en el ejercicio de su cargo, las estructuras del aparato estatal para la comisión sistemática de delitos que por su gravedad y riesgos de impunidad adquieren relevancia internacional. Esta forma de criminalidad atenta, pues, contra el orden jurídico vigente”. En este sentido, “un régimen estatal que desde su nivel estratégico superior ordena la comisión de estos graves delitos no puede ser calificado como un Estado de Derecho. En realidad está totalmente apartado de él” (Par. 735).

En consecuencia, la autoría mediata de los crímenes de Estado se consolida a través de órdenes que se emiten por el nivel estratégico superior del estatal y que se materializan a través de una organización que opera al margen del ordenamiento jurídico a sabiendas de que no habrá norma o autoridad que pueda limitar o sancionar su actuar delictivo. Según la Corte, la *desvinculación del ordenamiento jurídico* en la criminalidad estatal puede darse cuando el nivel superior del Estado decide crear un *sistema normativo* que “expresa o encubre” (Par. 735) la comisión de delitos graves; o bien, cuando ese mismo nivel estatal se aleja gradualmente del ordenamiento jurídico para cometer ciertos hechos punibles que, sin sustituir formalmente el orden vigente, lo distorsionan a tal punto que crean un *sistema normativo alterno*, que cubre de una aparente legitimidad su accionar.

ii. Argentina

La Corte Suprema de Justicia de la República Argentina ha recurrido al concepto de crimen de Estado especialmente al conocer de violaciones a los derechos humanos cometidas bajo el régimen dictatorial de la Junta Militar. Una tipología de casos importante en este contexto fue los asuntos de sustracción de menores. Estos, han sido caracterizados por la Corte Suprema

de Justicia de la República Argentina como crímenes de Estado, en tanto se trató de casos de secuestro y privación de identidad, ejecutados en forma masiva en contra de niños nacidos en cautiverio o arrebatados de sus hogares bajo el auspicio del Estado, “habiendo sido casi siempre asesinados sus padres en el curso de la práctica de otros crímenes de estado, manteniendo esta situación indefinidamente en el tiempo”⁶². Esta caracterización de dicho crimen ha tenido al menos un impacto importante en la ponderación judicial, que veremos a continuación.

En el caso *Gualtieri Rugnone de Prieto, Emma Elidia y otros*, la Corte Suprema argentina decidió sobre la vigencia de una orden judicial según la cual a un niño, que presuntamente habría sido sustraído ilegalmente por miembros del ejército nacional, debía serle extraída una muestra de sangre para establecer su identidad genética. Años después, sin haberse aún ejecutado dicha providencia judicial, el niño se haría mayor de edad; como tal, decide controvertir la providencia judicial a través de un recurso de hecho en el que manifestó su oposición a la extracción compulsiva de su sangre en virtud de sus derechos a la intimidad, a la integridad, a la dignidad, a la vida privada, y a no ser sometido a torturas, entre otros.

En este caso, la Corte delimitó el conflicto como una colisión entre el interés punitivo del Estado -consistente en identificar la comisión del delito y su víctima, el derecho de la presunta víctima a su integridad, privacidad y autonomía -consistente en no serle sustraída compulsivamente su información genética, y el de los familiares biológicos a conocer la verdad. En este conflicto, la Corte inicia su argumentación caracterizando los hechos como un crimen de Estado. En seguida, observa que la jurisdicción, como expresión de la soberanía del Estado que cometió dicho crimen, no sólo no impidió los crímenes sino que fue impotente en su persecución. En ese sentido, “[l]a fuerza jurídica, ética y republicana de su pretendido *jus puniendi* con la consiguiente pretensión de imponer una cuota adicional de dolor a cualquiera de las víctimas se debilita enormemente, hasta el punto de imponer a la jurisdicción el apartamiento radical del argumento que pretende resolver el conflicto que se presenta en esta causa y en muchas otras con fundamento en el interés persecutorio del Estado” (p. 9). Siendo esto así, la Corte observa que, si bien el Estado tiene el deber de sancionar los crímenes graves cometidos por sus agentes, en este caso la persecución a ultranza del crimen puede acarrear vulneraciones a la presunta víctima secuestrada. Con esto, la Corte decide dejar sin efecto la decisión recurrida; pero, atendiendo a que la no investigación del crimen puede vulnerar el derecho a la verdad de los posibles familiares del secuestrado, establece también que la jueza

62. Corte Suprema de Justicia de la República Argentina, G. 1015. XXXVIII, recurso de hecho, *Gualtieri Rugnone de Prieto, Emma Elidia y otros s/ sustracción de menores de 10 años*, Causa n° 46/85 AC, pp. 5.

a cargo de la instrucción de la causa puede optar por un ‘criterio de menor ofensividad’, con una decisión que evite coerciones degradantes, ordenando por ejemplo que se utilicen para el examen métodos no invasivos del cuerpo de la víctima, quien en todo caso, deberá poder escoger sobre informarse o no de los resultados de los exámenes (considerandos 20, 21, 22, 23 y 24).

iii. Paraguay

En Paraguay, diversas asociaciones de víctimas y organismos de derechos humanos agrupados en la Mesa de la Memoria y archivos de la represión, impulsaron en el Parlamento Nacional una legislación que estableciera la conformación de una comisión de la verdad que ayudara a esclarecer la represión ocurrida principalmente durante el régimen del dictador militar Alfredo Stroessner. Gracias a este impulso, en el año 2003 se promulga la ley 2225 por medio de la cual se crea una Comisión de Verdad y de Justicia sin carácter jurisdiccional (Artículo 2º), con el objeto de investigar violaciones a los derechos humanos cometidas por agentes estatales o paraestatales entre mayo de 1954 y el momento de la promulgación de la Ley, para recomendar la adopción de medidas de no repetición con miras a consolidar un estado democrático y social de derecho con plena vigencia de los derechos humanos y para fomentar una cultura de paz, de solidaridad y de concordancia entre paraguayos (artículo 1º).

Dicha Comisión fue conformada en el año 2004, concluyendo su informe final en agosto de 2008⁶³. Este trabajo, declarado interés nacional por la Presidencia de la República paraguaya (Decreto N° 1875/09 del 23 de abril del año 2009), se concentró especialmente en las violaciones cometidas durante el régimen de Stroessner que rigió los destinos del país entre el 15 de agosto de 1954 y febrero de 1989, en una alianza con el Partido Colorado y las Fuerzas Armadas. Esto fue implementado por los organismos formales del Estado sin la necesidad de constituir una organización paralela ni crear centros clandestinos de detención, tortura, eliminación y exterminio. El régimen estuvo presente en todo el territorio nacional y se operó a través de los funcionarios del Estado que utilizaron las Comisarías, las instalaciones militares, las delegaciones de gobierno, los ministerios y otras instalaciones oficiales del Estado (Tomo 6).

En una caracterización general del régimen dictatorial, el informe, citando la sentencia por el caso Goiburú de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, califica el caso paraguayo como un caso de “responsabilidad internacional estatal agravada por crímenes de Estado” (Tomo I, Par. 44), presentada en un contexto de terrorismo de Estado implantado por el régimen

63. <http://www.verdadyjusticia-dp.gov.py/informes/index.php>

stronista como una política de Estado permanente (Tomo I, Par. 26). Según la Comisión, este régimen constituyó una dictadura de carácter totalitario en la que el Estado puso en práctica su aparato represivo para cometer graves violaciones de derechos humanos, “muchas de las cuales constituyen crímenes de lesa humanidad por su carácter generalizado y sistemático” (Tomo, Par. 44). Estas violaciones se caracterizaron por la eliminación de los opositores al régimen⁶⁴, bajo el apoyo de un partido político tradicional, con la inacción y connivencia del poder judicial y con el músculo de las fuerzas militares imbuidas en una estrategia propia de la guerra fría, en la Doctrina de Seguridad Nacional y en la lógica del enemigo interno⁶⁵. El enemigo interno fue así constituido por los grupos de oposición y fue caracterizado principalmente como los “comunistas”, etiqueta atribuida como un estigma. Esto operó como una forma de justificación y naturalización en la sociedad de las violaciones frente a este grupo (“en algo estarían”).

Bajo el régimen stronista, la Comisión determinó que además de las 337 a víctimas de desapariciones forzadas y de las 59 víctimas de ejecuciones extrajudiciales, la más frecuente y permanente violación de los derechos humanos realizada por la dictadura fue la detención ilegal y arbitraria que buscaba “mantener a la población subordinada a un régimen totalitario que aplicó mediante su aparato represivo una política de terrorismo de Estado” (Tomo II, p. 13). Estas detenciones permitieron otras graves violaciones como las desapariciones forzadas, las ejecuciones extrajudiciales, el exilio forzado y las torturas (golpes con y sin instrumentos, insuficiente alimentación, incomunicación, condiciones insalubres de detención, amenazas de muerte, picana eléctrica, pileta, colgamiento o sometimiento a posiciones extremas, presencia de torturas a terceros (Tomo I, p. 28). Sobre estas torturas, la Comisión recuerda que la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que estos delitos eran frecuentemente sufridos por los detenidos en el Departamento de Investigaciones y que estas prácticas se agudizaban cuando se trataba de opositores y movimientos sociales. Frente a estos, se trataba de sustraer información que permitiera anular la oposición y que además infligiera un castigo suficiente para generar temor sobre las familias de las víctimas y la sociedad en general, permitiendo las violaciones tanto como evitando conductas de solidaridad con las víctimas (Tomo II, p. 121).

64. “La persecución fue explícita por razones político-partidarias con preeminencia de la acusación de “comunista” o “contrera” Tomo I, Par. 123.

65. “El régimen dictatorial se autodefinió como “campeón del anticomunismo”, durante la “guerra fría” y practicaba la “doctrina de la seguridad nacional”, todos los que la cuestionaban fueron en algún momento calificados como comunistas y reprimidos salvajemente. La coordinación regional de gobiernos militares latinoamericanos, en sus actos de terrorismo de Estado, apoyados por Estados Unidos, basados en la doctrina de la seguridad nacional, es lo que se institucionalizó en el Operativo Cóndor. [...]” Tomo 7, parte 3

En el análisis de la Comisión, no fue sólo el terror uno de los sustentos de este accionar sino que esta forma de organización violenta del Estado, se fundamentó también en condiciones sociales de evidentes y profundas desigualdades, que buscaban favorecer a ciertos sectores sociales que promovían la hegemonía política del Estado represor. Así, según la Corte Suprema paraguaya en acuerdo y sentencia 206 del 7 de mayo de 1999, “[...] [e]ste accionar irregular, evidentemente apañado y alentado por las más altas autoridades de la República de esa época, viene a configurar lo que se denomina terrorismo de estado, pues eran las propias autoridades que estaban para proteger a sus ciudadanos, las que usaban estos métodos deleznable para sojuzgar a sus ciudadanos, enriquecerse a costa del pueblo y perpetuarse en el poder”.

Bajo esta lógica, la Comisión concluye que el régimen del General Alfredo Stroessner, resultó responsable de crímenes de desaparición forzada y ejecución extrajudicial en el marco del terrorismo de Estado que caracterizó a la dictadura (Tomo II, III y V), delitos que lejos de ser excepcionales constituyeron una práctica generalizada que fue organizada desde las más altas autoridades del Estado. Además de un aspecto generalizado, la violencia del Estado también se ensañó frente a ciertos grupos sociales como las minorías sexuales o las mujeres frente a las cuales se aplicó una ideología de género represiva y frente a las poblaciones indígenas que sufrieron una política de Estado fundada en el desconocimiento de los pueblos indígenas a quienes se les negó el derecho de propiedad sobre sus territorios, tanto como sus derechos fundamentales a la vida, a la identidad, a la libertad e integridad personales (Tomo III).

El Poder Judicial dejó inerte a la sociedad, constituyéndose en parte integrante e indisoluble del mecanismo perpetrador de violaciones de los derechos humanos. Acogiendo los informes de inteligencia que concluían la existencia de un peligro subversivo frente al cual habría de reaccionarse preventivamente con acciones punitivas dirigidas contra los ciudadanos, “el Poder Judicial actuó como un brazo ejecutor más del plan represivo previamente diseñado por el comando estratégico ubicado en la Presidencia de la República” (Tomo VI, p. 37). No hubo pues acción de los máximos responsables del Poder Judicial para detener la represión contra los detenidos políticos, o para investigar las denuncias de desaparición u homicidio, ni siquiera en los casos en los que se abrió procesos.

3. CONCLUSIONES

La discusión relativa al régimen de responsabilidad de los Estados, introdujo dentro de la CDI la idea de los crímenes de Estado como aquellas serias infracciones de una obligación internacional de importancia esencial para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, así como para salva-

guardar a los seres humanos, y su hábitat. En 1998, este concepto fue dejado de lado debido a la falta de consenso sobre el alcance y contenido de estos crímenes así como frente al régimen de responsabilidad aplicable a ellos. Al final, triunfaron los argumentos que se opusieron a la capacidad de los Estados para cometer crímenes, que no encontraron consecuencias jurídicas adecuadas, que temieron la injusticia de transpoliar las sanciones de un Estado a su población y que alegaron la dificultad orgánica, política y procedimental de estigmatizar a ciertos Estados como desviantes, abriendo las puertas a eventuales medidas de respuesta abusivas por parte de los Estados poderosos.

Desde ese momento, los crímenes de Estado como concepto jurídico fueron aparentemente abandonados por el derecho internacional. Sin embargo, después de algún tiempo, ciertas cortes han recurrido a la figura de los crímenes de Estado para tratar situaciones de violencia estatal. La utilización del concepto de los crímenes de Estado en Latinoamérica ha superado el rechazo por parte de la CDI del término en el articulado sobre la responsabilidad de los Estado por hechos ilícitos. Esta utilización se ha presentado en al menos dos ámbitos jurisdiccionales cuales son la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las Cortes domésticas.

En cuanto a la Corte Interamericana se debe advertir que su empleo ha sido a través de votos concurrentes y opiniones separadas, principalmente en una intensa discusión entre el juez Cançado-Trindade y Sergio García. Esta discusión, iniciada en el año 2003 en el caso *Myrna Mack v. Guatemala* el juez Cançado-Trindade, además de criticar la exclusión hecha por la CDI estableció la importancia de afirmar la existencia de los crímenes de Estado, sus consecuencias en las obligaciones de reparación de los Estados infractores que cometen estas acciones que constituyen “una violación particularmente grave del derecho internacional acarreado una responsabilidad agravada (en medio a circunstancias agravantes, evocando así una categoría del derecho penal); la gravedad de la violación afecta directamente los valores fundamentales de la comunidad internacional como un todo”⁶⁶. Ante lo cual el juez Sergio García, en este caso y en el caso *Goiburú et al. vrs. Paraguay*, contestó que podría servir como una figura para ocultar o evitar las responsabilidades individuales. En 2004, en el caso de *Plan de Sánchez v. Guatemala*, el juez Cançado Trindade aclaró que la responsabilidad no debía ser en estos escenarios exclusiva o excluyente, sino concomitante entre el Estado y sus agentes que actúan con la intención de cometer dichos crímenes bajo el auspicio de una política de Estado. En el caso de la masacre de Mapiripán v. Colombia, Cançado amplió su visión sobre la convergencia que debe existir entre la responsabilidad penal de los individuos y la responsabilidad internacional de los Estados.

66. Par. 28. Voto Concurrente.

A su vez, las cortes domésticas latinoamericanas han establecido en algunos casos paradigmáticos la utilización de la figura de los crímenes de Estado. Según lo visto en el presente artículo, esta figura ha sido utilizada para habilitar la imputación de la violencia operada a través del Estado, por medio de estructuras subrepticias (en el caso argentino), tanto como por intermedio de la estructura del Estado (en los casos peruano y paraguay). Asimismo, permite visualizar los crímenes operados a través de políticas de Estado, establecer las estructuras y agentes que operaron dichas violaciones, establecer las responsabilidades de las diferentes ramas del poder público y poner control a las disposiciones jurisdiccionales para atender dichas violaciones (como en el caso argentino).

Estas últimas reflexiones nos permiten asegurar que si bien los crímenes de Estado no tienen una delimitación conceptual concluyente, su terminología ha sido empleada, más allá de la sociología jurídica y de la criminología, por el sistema jurídico - incluso después del rechazo de la CDI del término. Este empleo, sin embargo, no es concluyente y no nos permite afirmar, por el momento, una fuerza jurídica inequívoca del término. No obstante, el desarrollo de este trabajo nos permite visualizar su valor descriptivo para situaciones de graves violaciones provenientes de la organización estatal y nos permite afirmar que América Latina tiene mucho terreno para aportar en esta conceptualización. Al respecto nos cabe una última pregunta: ¿la academia internacional escucha a América Latina o simplemente la observa?

REFERENCE LIST

- AFRICAN (Banjul) Charter on Human and Peoples' Rights (1986) OAU Doc. CAB/LEG/67/3 rev. 5, 21 I.L.M. 58.
- American Convention on Human Rights, Organization of American states, Treaty Series, No. 36, UN Registration: 08/27/79 No. 17955
- ANDREU, F. (2003) "Fuero militar y derecho internacional - los tribunales militares y las graves violaciones a los derechos humanos", International Commission of Jurists, Geneva.
- BONAFÈ B.I. (2009) "The Relationship between state and Individual Responsibility for International Crimes", Martinus Nijhoff Publishers, Leiden.
- CANÇADO-TRINDADE, A.A. (1978), "The Birth of state Responsibility and the Nature of the Local Remedies Rule", 56 *Revue de droit international de sciences diplomatiques et politiques*.

- CARROL, W. K. (2007). "Hegemony and Counter-Hegemony in a Global Field", *Studies in Social Justice*, Volume 1, Issue 1, 2007.
- CHAMBLISS, W. (1989), "A Sociological Analysis of the Law of Vagrancy", *Social Problems* 12 (summer).
- CHAMBLISS, W & Seidman, R. (1971), "Law, Order, and Power", Reading, Massachusetts, Edit. Addison-Wesley.
- CHAMBLISS, W (1999), "Power, Politics and Crime". USA, Edit. Westview Press.
- Corte Suprema de Justicia de la República Argentina, G. 1015. XXXVIII, recurso de hecho, Gualtieri Rugnone de Prieto, Emma Elidia y otros s/ sustracción de menores de 10 años, Causa n° 46/85
- Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente: Luis Guillermo Salazar Otero Aprobado en Sala. 393, Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2013.
- Corte Suprema de Justicia del Perú (2009), Exp. N° A.V. 19-2001, Sala Penal Especial, Vocales Supremos: César San Martín Castro, Víctor Prado Saldarriaga y Hugo Príncipe Trujillo, Acusado: Alberto Fujimori Fujimori, Agraviados: Luis Antonio León Borja y otros.
- GREEN, P. and WARD, T. (2004) "state crime: governments, violence and corruption", Pluto Press, London.
- Inter-American Court of Human Rights (2003), Case of Myrna Mack-Chang v. Guatemala. Merits, Reparations and Costs. Series C No. 101.
- Inter-American Court of Human Rights (2004), Case of the Plan de Sánchez Massacre v. Guatemala. Merits. Series C No. 105.
- Inter-American Court of Human Rights (2006), Case of Goiburú et al. v. Paraguay. Merits, Reparations and Costs. Series C No. 153.
- Inter-American Court of Human Rights (2006), Case of the Ituango Massacres v. Colombia. Preliminary Objection, Merits, Reparations and Costs, Series C No. 148.
- Inter-American Court of Human Rights (2006), Case of the Miguel Castro-Castro Prison v. Peru. Merits, Reparations and Costs. Series C No. 160
- International Court of Justice, Barcelona Traction, Light and Power Company Limited (Belgium v. Spain), op. cit. (nota 41).

International Covenant on Civil and Politic Rights (1976) General Assembly, Res. 2200A (XXI), 21 U.N. GAOR Supp. (No. 16) at 52, U.N. Doc. A/6316 (1966), 999 U.N.T.S. 171.

IAN ROSS, J. and ROTHE, D.L. (2007), “Teaching state Crime to Students at American Universities”, *Journal of Criminal Justice Education*, Vol. 18, No. 3.

PARRY, J. (2006), “Evil, law and the state: perspectives on state power and violence”, Amsterdam; New York, edit. Rodopi, p ix.

ROTHE, D. (2009). *State criminality: The crime of all crimes*. Lexington Books.

ROBINSON, D. (2013) “Will the ICC Be Able to Prosecute Crimes Against Humanity”.

United Nations (1998), “Report of the Commission to the General Assembly on the work of its fiftieth session”, Doc. A/CN.4/SER.A/1998/Add.I (Part. 2).

United Nations Doc. A/CN.4/490 and Add. 1-7, in *United Nations International Law Commission, Yearbook of the International Law Commission (1998)*, Vol. II, Part One.

United Nations General Assembly (2001), Resolution 56/83, Corrected by the Annex document A/56/49(Vol. I)/Corr.4.

United Nations Observer Mission in El Salvador -ONUSAL- (1992), Inform, UN Doc. A/46/876 S/23580.

UN (1947) “Statute of the International Law Commission”, General Assembly, Resolution 174 (II) of 21 November 1947, amended by resolutions 485 (V) of 12 December 1950, 984 (X) of 3 December 1955, 985 (X) of 3 December 1955 and 36/39 of 18 November 1981.

UN ILC (1949) “Yearbook of the International Law Commission 1949. Summary Records and Documents of the First Session including the report of the Commission to the General Assembly”, [[http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes\(e\)/ILC_1949_v1_e.pdf](http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes(e)/ILC_1949_v1_e.pdf)]

UN ILC (1955) “Yearbook of the International Law Commission 1955. Volume I. Summary records of the seventh session, 2 May-8 July 1955”, In [[http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes\(e\)/ILC_1955_v1_e.pdf](http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes(e)/ILC_1955_v1_e.pdf)]

UN ILC (1956) “Yearbook of the International Law Commission 1956”. Volume I, Document A/CN.4/96, pp. 241, In [[http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes\(e\)/ILC_1956_v1_e.pdf](http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes(e)/ILC_1956_v1_e.pdf)]

- UN ILC (1956), Yearbook of the International Law Commission, 1956, vol. II, Document A/CN.4/96: International responsibility: report by F. V. Garcia Amador, Special Rapporteur, pp. 173-232, In [[http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes\(e\)/ILC_1956_v2_e.pdf](http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes(e)/ILC_1956_v2_e.pdf)]
- UN ILC (1957) “Yearbook of the International Law Commission 1957”, Volume II, Doc. A/CN.4/SER.A/1957/Add.1, Pp. 105, in [[http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes\(e\)/ILC_1957_v2_e.pdf](http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes(e)/ILC_1957_v2_e.pdf)]
- UN ILC (1958) “Yearbook of the International Law Commission 1958”. Volume II, Document A/CN.4/SER.A/1958/Add.1, In [[http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes\(e\)/ILC_1956_v1_e.pdf](http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes(e)/ILC_1956_v1_e.pdf)]
- UN ILC (1961) “Yearbook of the International Law Commission 1961”, Volume II, Doc. A/CN.4/SER.A/1961/Add. 1, In [[http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes\(e\)/ILC_1961_v2_e.pdf](http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes(e)/ILC_1961_v2_e.pdf)]
- UN ILC (1963) “Yearbook of the International Law Commission 1963”, Volume II, Doc. A/CN.4/163, In [http://untreaty.un.org/ilc/documentation/english/a_cn4_163.pdf]
- UN ILC (1964) “Yearbook of the International Law Commission 1964”, Volume II, Doc. A/CN.4/SER.A/1964/ADD.1, Pp. 126, in [[http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes\(e\)/ILC_1964_v2_e.pdf](http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes(e)/ILC_1964_v2_e.pdf)]
- UN ILC (1974) “Yearbook of the International Law Commission 1974, vol. I”, [http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes\(e\)/ILC_1974_v1_e.pdf](http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes(e)/ILC_1974_v1_e.pdf)
- UN ILC (1977) “Yearbook of the International Law Commission 1977, vol. II, Part Two”.
- UN ILC (1978) “Yearbook of the International Law Commission 1978, vol. II (Part Two)”.
- UN ILC (1980) “Yearbook of the International Law Commission 1980, vol II (part 1), in [[http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes\(e\)/ILC_1980_v2_p1_e.pdf](http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes(e)/ILC_1980_v2_p1_e.pdf)]
- UN ILC (1981) “Yearbook of the International Law Commission Yearbook, 1981, Vol. II, Part 1” in [[http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes\(e\)/ILC_1981_v2_p1_e.pdf](http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes(e)/ILC_1981_v2_p1_e.pdf)]
- UN ILC (1983) “Yearbook of the International Law Commission Yearbook, 1983, Vol. II, Part 2” in [[http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes\(e\)/ILC_1983_v2_p2_e.pdf](http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes(e)/ILC_1983_v2_p2_e.pdf)]

- UN ILC (1985) “Yearbook of the International Law Commission Yearbook, 1985, Vol. II, Part 1” in [[http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes\(e\)/ILC_1985_v2_p1_e.pdf](http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes(e)/ILC_1985_v2_p1_e.pdf)]
- UN ILC (1992) “Yearbook of the International Law Commission Yearbook, 1992, Vol. I” in [[http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes\(e\)/ILC_1992_v1_e.pdf](http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes(e)/ILC_1992_v1_e.pdf)]
- UN ILC (1993) “Yearbook of the International Law Commission Yearbook, 1993, (Part 1)” Doc. A/CN.4/SER.A/1993/Add.1, in [[http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes\(e\)/ILC_1993_v2_p1_e.pdf](http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes(e)/ILC_1993_v2_p1_e.pdf)].
- UN ILC (1993) “Yearbook of the International Law Commission Yearbook, 1993, Vol. II, Part 2” in [[http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes\(e\)/ILC_1993_v2_p2_e.pdf](http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes(e)/ILC_1993_v2_p2_e.pdf)]
- UN ILC (1994) “Yearbook of the International Law Commission Yearbook, 1994, Vol. II, Part 2” in [[http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes\(e\)/ILC_1994_v2_p2_e.pdf](http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes(e)/ILC_1994_v2_p2_e.pdf)]
- UN ILC (1995) “Yearbook of the International Law Commission Yearbook, 1995, Vol. II, Part 2” in [[http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes\(e\)/ILC_1995_v2_p2_e.pdf](http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes(e)/ILC_1995_v2_p2_e.pdf)]
- UN ILC (1996) “Yearbook of the International Law Commission Yearbook, 1996, Vol. II, Part 2” in [[http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes\(e\)/ILC_1996_v2_p2_e.pdf](http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes(e)/ILC_1996_v2_p2_e.pdf)]
- UN ILC (1998) “Yearbook of the International Law Commission Yearbook, 1998, Vol. II, Part 2” in [[http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes\(e\)/ILC_1998_v2_p2_e.pdf](http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes(e)/ILC_1998_v2_p2_e.pdf)]
- UN ILC (2000) “Yearbook of the International Law Commission Yearbook, 2000, Vol. II, Part 2” in [[http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes\(e\)/ILC_2000_v2_p2_e.pdf](http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes(e)/ILC_2000_v2_p2_e.pdf)]
- UN ILC (2001) “Yearbook of the International Law Commission Yearbook, 2001, Vol. II, Part 2” in [[http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes\(e\)/ILC_2001_v2_p2_e.pdf](http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes(e)/ILC_2001_v2_p2_e.pdf)]
- UN ILC (2006), “state Responsibility”, In [http://untreaty.un.org/ilc/summaries/9_6.htm#top]
- UN ILC, n.d. “Summary on State Responsibility” [http://legal.un.org/ilc/summaries/9_6.htm]

UN International Law Commission (2006), “state Responsibility”, In [http://untreaty.un.org/ilc/summaries/9_6.htm#top]

VIDAL JIMÉNEZ, R. (2004), “*El “otro” como enemigo: Identidad y reacción en la nueva “cultura global del miedo”*”. Revista Critica De Ciencias Sociales y Jurídicas Nómadas No. 9. In [[http://www.ucm.es/info/nomadas/9/rvidal.htm#\(1\)](http://www.ucm.es/info/nomadas/9/rvidal.htm#(1))]

YOUNG, Jock (2003) “La sociedad excluyente. Exclusión social, delito y diferencia en la Modernidad Tardía”. Marcial Pons, Madrid.

ZAFFARONI, R. (2007), “El crimen de Estado como objeto de la criminología”, in Garcia Ramirez S., Gonzalez Mariscal O., (Coords.), “Panorama Internacional sobre Justicia Penal. Política criminal, derecho penal y criminología”, Mexico, Universidad Autonoma de Mexico.

